



**Poder Judicial de la Nación**

**JUZGADO COMERCIAL 7 - SECRETARIA N° 13**

**19070 / 2007 - ADECUA c/ BANCO BANEX S.A. Y OTROS  
s/ORDINARIO**

Buenos Aires, 11 de junio de 2025.

**Y VISTOS:**

1. Del examen de las actuaciones resulta que en su demanda y en lo sustancial, la asociación de consumidores reclamó que el *Banco Banex S.A.* (hoy *Supervielle S.A.*) y sus aseguradoras dejaran de cobrar a sus clientes en concepto de premio del seguro de vida colectivo sobre saldo deudor, un importe que excediese el valor corriente de plaza. Y que asimismo restituyesen a los consumidores el valor percibido en exceso.

Otro tanto fue lo ocurrido en el marco de las actuaciones caratuladas "*Adecua c/Banco Supervielle S.A. s/ordinario*" (expte. Nro. 19058/2007); "*Proconsumer y otro c/Banco Supervielle S.A. s/ordinario*" (expte. Nro. 5478/2007), y "*Unión de Usuarios y Consumidores c/Banco Regional de Cuyo S.A. s/ordinario*" (expte. Nro. 63372/2008).

2. Luego de una serie de contingencias procesales que no parece necesario aquí recordar, las partes alcanzaron un acuerdo transaccional que involucró tanto el presente trámite, como las tres causas citadas (ver fs. 3.092/3.131), cuyos aspectos centrales son los siguientes.

La demandada se obligó a "reembolsar" a las personas humanas (clientes activos y exclientes del *Banco Supervielle S.A.*, *Banco Banex S.A.* y *Banco Regional de Cuyo S.A.*) el 75% "de la diferencia entre el premio efectivamente cobrado por el seguro de vida e incapacidad total y permanente sobre saldo deudor en



*dichos productos y la suma que en definitiva resulta de aplicar el 2,45 por mil sobre las sumas aseguradas (...) para el periodo comprendido desde el 1/7/2004 hasta el 31/8/2016, ambas fechas inclusive" (ver cláusula 1.1 y 1.2).*

*Asimismo, fue previsto que "a las sumas nominales que resulten se le adicion[en] intereses a la Tasa Activa Banco Nación (...) hasta la fecha de la homologación firme..." (ver cláusula 1.3).*

*El importe resultante actualizado al 31.10.24 fue de \$ 1.141.419.513 (ver cláusula 2.3) e incluyó los productos "préstamos personales, cuentas corrientes y tarjetas de crédito y préstamos con garantía real (prendarios e hipotecarios)".*

*La restitución de fondos fue diseñada del siguiente modo: i) los clientes activos recibirán los fondos en su caja de ahorro dentro de los treinta días de quedar firme la homologación del acuerdo; ii) los exclientes en la cuenta bancaria que pudieren tener activa y fuere informada por COELSA dentro de los sesenta días hábiles luego de quedar firme la homologación del acuerdo; y iii) los exclientes que no tuvieran habilitada una cuenta bancaria, tendrán a su disposición el dinero en las sucursales de la demandada para su retiro por ventanilla a partir de los sesenta días del informe rendido por COELSA (ver cláusula tercera).*

*Para los casos particulares en que no pudiere concretarse el reembolso, fue convenido que los importes involucrados se pongan a disposición del Tribunal y sean afectados del siguiente modo: a) el ochenta por ciento de los fondos remanentes deberá invertirse por espacio de cinco años; y b) el veinte por ciento restante persistirá a la vista para cancelar alguna petición tardía (cláusula cuarta).*

*También fue delineado el derecho de exclusión de los consumidores que encontrándose afectados por el acuerdo, pretendiesen separarse (ver cláusula 4.2.). Y en la inteligencia de comunicar tanto esa facultad como los términos de la transacción, se*



propuso enviar correos electrónicos, apelar a publicaciones edictales (Boletín oficial, y diarios La Nación y Clarín), los sitios webs de las partes y la red social Facebook de la entidad financiera (cláusula quinta).

Al conferirse la vista de ley, el Ministerio Público Fiscal observó algunos aspectos del acuerdo: i) destacó que pese a la similitud que existía entre las pretensiones esgrimidas por las asociaciones de consumidores en todas las causas referidas, aquella seguida en el expte. Nro. 5478/2007 exhibía algunas cuestiones particulares que no habían sido abordadas en el acuerdo; ii) postuló que el porcentaje a ser restituido debía ubicarse en el 80 por ciento del cálculo antes destacado y que los intereses debían devengarse hasta el efectivo pago; iii) sugirió que el banco debía asumir "un rol más activo" en la identificación de los exclientes; y iv) destacó que la publicidad del acuerdo debía materializarse por intermedio de las redes sociales empleándose un texto que prescinda de lenguaje técnico (ver fs. 3.211).

Las partes se pronunciaron seguidamente sobre esas cuestiones (ver fs. 3.213/47) y fue dispuesta una nueva vista al Agente Fiscal.

Frente a ello y en un nuevo dictamen, el Ministerio Público Fiscal dio por superadas algunas de las anteriores objeciones, pero sostuvo las identificadas en los apartados ii) y iv) (ver fs. 3.249/63).

3. Afirma ese funcionario que resultaría "razonable la posibilidad de ampliar el porcentaje de restitución (...) elevándolo al 80%", pues de ese modo se "refuerza el principio de reparación plena (art. 54 LDC) orientado a restablecer -en la medida de lo posible- la situación patrimonial del consumidor afectado, de manera justa y proporcional". Y por otra parte, destaca que los intereses deberían correr hasta que "se efectivice el reintegro acordado", en tanto "una recta interpretación



de los principios imperantes en la materia indicaría que dichos intereses no cesarán de devengarse hasta tanto la mora exista".

Así formulado, el reproche parte de un error conceptual: confundir una "transacción" con un "reconocimiento de derechos" o un virtual "allanamiento" a las pretensiones del contrario.

En efecto, mientras la "transacción" consiste en un acto bilateral, cuyo contenido se caracteriza por las concesiones recíprocas que las partes se hacen; el "reconocimiento de deuda" es un acto unilateral que no supone modificación alguna de la obligación primigenia (Llambías, Joaquín en "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires 1.993, T. II-B, p. 85). La transacción se basa en un intercambio de sacrificios: si una sola de las partes sacrificara algún derecho suyo, ello sería una renuncia y no una transacción (Llambías, Joaquín, ob. cit., ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires 1.996, T. III, p. 75).

Por consiguiente, no resulta acertado inferir que, a partir del acuerdo transaccional aquí concertado o en su marco, alguna de las partes haya asumido el cumplimiento de la obligación que le fue reclamada.

Y si no obstante ello pudiere aun caber alguna duda, basta la lectura del mismo acuerdo para despejarla.

Es que en el mismo documento cuya homologación se pretende, las partes consignaron que sus términos se reducían "al sólo efecto conciliatorio, sin que ello implique reconocimiento de hechos o derecho alguno respecto de la cuestión de fondo, así como cualquier otra cuestión que se disputa en los expedientes" (ver apdo. I, OBJETO).

Por tanto, la elevación del porcentaje previsto convencionalmente no puede fundarse en el principio de "reparación plena" (que tampoco se vería íntegramente preservado con un porcentaje inferior a la



totalidad), ni tampoco puede admitirse la existencia de mora que justifique una extensión en el cómputo de los accesorios como fue requerida.

5. Por otro lado, la rectificación efectuada por las partes al texto original que habría de difundirse tanto por vía edictal como en redes sociales se advierte a juicio de este proveyente suficientemente claro.

Por todo ello, **RESUELVO:**

i) Homologar en cuanto ha lugar por derecho y no advirtiéndose comprometido el orden público, el convenio presentado 3.092/3.131, con las precisiones efectuadas en fs. 3.213/47,

ii) Intimar, habida cuenta lo convenido en la cláusula novena, al *Banco Supervielle S.A.* para que en el término de cinco días de notificada la presente, abone en concepto de tasa de justicia la suma de \$ 34.242.585,39, bajo apercibimiento de multa y ejecución (art. 11 de la ley 23.898); ello sin perjuicio del importe que ulteriormente quepa añadir por el tramo aún no calculado de accesorios.

iii) Extraer copia de la presente para luego ser incorporada a las actuaciones Nros. 19058/2007; 5478/2007; y 63372/2008.

Notifíquese por Secretaría a las partes y con remisión de la causa al señor agente fiscal.

**FERNANDO G. D´ALESSANDRO**

**JUEZ**

